

Seis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	: SERGIO ANDRES HURTADO PADILLA
Demandado	: LINA MARIA CARDONA LÓPEZ
Radicación	: 631904089002 2020 00075-00
Interlocutorio	: 0110

Procede el Despacho a decidir si es procedente dar aplicación al Desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del código general del proceso, dentro del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se agotó el término que establece la norma, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenándose mediante auto de fecha febrero 08 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y requirió a la parte actora adelantar el trámite respectivo tendiente a realizar la notificación de la demanda, concediéndose para el efecto un término de Treinta (30) días, notificándose el mismo por estado de fecha 9 de febrero de 2021.

Establece el código general de proceso en su artículo 317:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Debemos tener en cuenta que en el presente proceso no se agotó ningún trámite por parte del demandante, ni siquiera la notificación de la demanda.

Vencido como se encuentra el término señalado por el precitado artículo, sin que la parte muestre interés en dar impulso al proceso, pues no ha realizado la actuación requerida, no le queda al Despacho otra decisión que tomar sino la de ordenar el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de las presentes diligencias y el archivo de las mismas, disponiéndose que de conformidad con el parágrafo segundo de la citada norma, una vez se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta no podrá formularse nuevamente sino hasta pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria del auto que así lo dispone, se hace saber a las partes que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, disponiéndose la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Así mismo se ordenará desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso para RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por SERGIO ANDRÉS HURTADO PADILLA, en contra de LINA MARIA CARDONA LÓPEZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base del recaudo, los que serán entregados a la parte demandante con la respectiva constancia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión archívense las diligencias, una vez realizadas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

07 DE JUNIO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a1eb4e9aef86db9c7468fc7e0751ba3ef73d5be2b43064ea0e07920b7914a**

Documento generado en 06/06/2023 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>